

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Auto:</b>	851
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA
<b>Demandante:</b>	JAIME DORRONSORO TENORIO
<b>Causante:</b>	JAIME DORRONSORO CABAL y ROSALBA TENORIO DE DORRONSORO
<b>Radicado</b>	76001 31 10 014 2019 00544 00
<b>Decisión</b>	No repone y niega concesión de apelación.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto N° 591 del 15 de julio del 2020, el cual dispuso el reconocimiento de unos herederos y reconoció personería jurídica a los abogados de los herederos, se hicieron unos requerimientos y se agregaron los datos para notificaciones aportados por algunos de los herederos reconocidos.

1

**ANTECEDENTES**

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver el recurso propuesto, así:

a) Mediante correo remitido al correo institucional del despacho los días 1 y 7 de julio del 2020, la profesional del derecho MARIA JULIANA GALLEGU REBELLON solicitó cita para revisar el expediente, manifestando en dicha solicitud que anexaba un poder que realmente no se aportó en esa oportunidad, sin hacer ninguna otra solicitud.

b) Para coordinar una cita para la revisión del expediente, dado el acceso limitado a las sedes judiciales y teniendo en cuenta que el expediente se digitalizó por parte del despacho, se procedió a tratar de entablar comunicación telefónica con la mencionada abogada al abonado 3105635922, número celular aportado por ella misma en la solicitud; sin embargo, pese haber marcado varias veces y en diferentes días a ese número y dejar mensajes de voz indicando número telefónico al que podía comunicarse con personal del despacho, no se pudo establecer comunicación, ya que no respondió las llamadas ni realizó ninguna al número informado.

c) Mediante Auto del 15 de julio del 2020 el despacho profirió auto en el que dispuso reconocimiento de los herederos que habían solicitado ser reconocidos hasta la fecha,

y se reconoció personería a los abogados a los que aquellos confirieron poder, auto que fue debidamente notificado por estados el día 16 de julio de 2020 a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

b) La abogada MARIA JULIANA REBELLON el día 22 de julio del 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 591 del 15 de 2020.

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La inconforme manifiesta lo siguiente:

Que solicita se “corrija” la información contenida en la providencia atacada y en su lugar se le reconozca personería para actuar y se le notifique el contenido de la demanda, para ella proceder a contestar la demanda, por cuanto había acudido al palacio de justicia y no había podido acceder a revisar el proceso.

Dentro del escrito del recurso solicita también que se reconozca al señor DIEGO DORRONSORO TENORIO como heredero y se reconozca a ella personería jurídica para actuar en su representación, para que una vez conozca el contenido de la demanda, pronunciarse sobre si el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario.

2

### **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

De entrada se advierte que la solicitud de revocación de la providencia recurrida carece de vocación de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Para empezar, es importante resaltar que resulta evidente que la decisión adoptada por el Juzgado en el auto atacado en nada perjudica a la parte recurrente, pues las decisiones adoptadas en el mismo son relativas al reconocimiento de los derechos de otros herederos, y ello en nada afecta al heredero que ella representa; además no discute que tales herederos lo sean de menor derecho o no lo tengan.

Ahora bien, en el escrito contentivo del recurso tampoco expone los fundamento fácticos o jurídicos por los cuales debe revocarse la decisión, y a lo único que hace referencia es a que se reconozca a su poderdante como heredero y a ella como apoderada para poder contestar la demanda, actuaciones que aún pueden hacerse, pues no se impide su realización por el hecho de obrar reconocimiento de otros herederos anteriormente; además, es importante resaltar que al momento de proferirse el auto recurrido, la profesional del derecho no había solicitado el reconocimiento como heredero de su poderdante: señor JAIME DORRONSORO.

Cabe en este momento recordar a la inconforme, que el proceso de la referencia es un trámite eminentemente liquidatorio, en el que no hay parte demandante y parte demandada, y mucho menos hay lugar a hacer contestación de la demanda, pues la notificación que se hace a los herederos conocidos, es únicamente para los efectos establecidos en los artículos 490, 491 y 492 del CGP.

Es preciso también reiterar que en la solicitud de asignación de cita para revisar el expediente, la apoderada no realizó ninguna otra solicitud, luego entonces no había lugar a realizar pronunciamiento alguno en el auto atacado, pues lo único que pidió la recurrente, se itera, fue una cita para ver el expediente, diligencias que teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se está administrando justicia, se coordinan vía telefónica o correo electrónico, y ello se intentó dejando mensaje de voz en el abonado 3105635922 sin obtener ninguna respuesta a las llamadas, ni tampoco se obtuvo a los mensajes remitidos al correo electrónico de la apoderada que se le remitieron para acordar una cita.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto impugnado, pues considera el Juzgado que no le asiste razón a la litigante que interpuso el recurso, pues el recurso carece de motivación o sustentación, ya que no expuso ningún fundamento fáctico o jurídico que imponga revocar la providencia atacada; además por evidenciarse que no hay afectación a derechos de la parte que representa.

3

En este orden de ideas, y como se había anunciado desde el inicio de este proveído, al no asistirle razón a la inconforme, no se revocará la providencia objeto de repulsa, y tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación, por no ser la providencia atacada susceptible de alzada, haciendo claridad en este punto que, aunque en la providencia atacada se están reconociendo herederos y por consiguiente el auto sería susceptible de apelación tal como lo prevé el artículo el artículo 491-7 del CGP, lo cierto es que la inconformidad de la recurrente no versa sobre el reconocimiento de tales ni sobre su calidad de herederos.

No obstante todo lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de heredero que se hizo dentro del escrito del recurso que se está decidiendo, se pone de presente a la abogada que en auto independiente y que se notificará de manera conjunta con este auto, se procederá a pronunciarse sobre dicha petición, pues en este auto únicamente se está proveyendo sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto; así mismo se le informa que a su correo electrónico se remitirá un link para que tenga acceso al expediente, pues el mismo ya fue escaneado por el despacho para facilitarle la consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto N° 591 del 15 de julio del 2020 emitido por este Despacho.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación propuesto en contra del Auto N° 591 del 15 de julio del 2020 proferido por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

1

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

4